

c) Organizar servicios de asesoramiento, de auditoría, de asistencia jurídica o técnica y cuantos sean conveniente a los intereses de sus socios.

d) Participar, cuando la Administración Pública lo solicite, en las Instituciones y Organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal, así como en cualesquiera otras instituciones socioeconómicas.

e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

5. Las Asociaciones, uniones y demás Entidades podrán, a su vez, asociarse o establecer relaciones de colaboración con otras existentes en la Comunidad Foral de Navarra o en las Comunidades Autónomas, así como con otras de carácter nacional o internacional.

Art. 77. *Federaciones*.-1. Las Federaciones de Cooperativas, cuyo ámbito coincidirá con el territorio de la Comunidad Foral, podrán estar integradas por:

a) Uniones de Cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la Federación.

b) Sociedades Cooperativas que tengan su domicilio social en Navarra y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté integrada en la misma. Ninguna Sociedad Cooperativa podrá pertenecer a más de una Federación.

2. Para la constitución y funcionamiento de una Federación de Cooperativas será preciso que, directamente o a través de las uniones que la integran, asocié, al menos, diez Cooperativas que no sean todas de la misma clase.

3. Para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de las Cooperativas registradas y no disueltas.

4. Si la denominación hace referencia a una determinada actividad o sector deberá integrar, al menos, al 30 por 100 de las Cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas.

Art. 78. *Otras formas de colaboración*.-1. Las Cooperativas podrán celebrar entre sí o con otras personas físicas o jurídicas conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de dirección única en las operaciones concertadas, creación de Sociedades de garantía recíproca o cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines de las Cooperativas.

2. Las Cooperativas podrán asociarse con otras personas físicas o jurídicas, así como tener participación en ellas para el mejor cumplimiento de sus fines.

3. Los beneficios obtenidos por las Cooperativas en los supuestos a que se refieren los números anteriores se destinarán a sus fondos de reserva obligatorios.

Art. 79. *Registro*.-Las uniones y federaciones constituidas al amparo de esta Ley Foral se inscribirán mediante escritura pública en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Una vez inscritas gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, rigiéndose por sus Estatutos y por lo establecido en esta Ley Foral y demás disposiciones de aplicación.

La inscripción estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 16 y siguientes de la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II

De la promoción cooperativa

Art. 80. *El Consejo Cooperativo de Navarra*.-1. El Consejo Cooperativo de Navarra es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia cooperativa y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar, dictaminar, proponer o recomendar las medidas legislativas o de cualquier tipo, relativas a la regulación, fomento, promoción y desarrollo del cooperativismo en Navarra.

b) Intervenir en los conflictos que se susciten entre cooperativas o que afecten a su ámbito asociativo.

c) Facilitar la planificación y colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como en los de formación y educación cooperativa.

d) Ser oído en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de Cooperativas.

e) Las demás que deriven de su Reglamento.

2. El Consejo Cooperativo de Navarra estará integrado por el mismo número de representantes designados por el Gobierno de Navarra y por las Uniones de Cooperativas, formando un órgano de carácter paritario de no menos de diez miembros.

El Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo y de entre los miembros del mismo.

Dicha propuesta exigirá el acuerdo de la mayoría de sus componentes. De no alcanzarse la mayoría necesaria en las tres primeras votaciones, el Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado directamente por el Gobierno de Navarra.

3. El Consejo Cooperativo de Navarra, una vez constituido, elaborará el proyecto de su Reglamento, que someterá al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Cooperativas que tengan un volumen normal de operaciones superior a 250 millones de pesetas, de acuerdo con las cuentas de los tres últimos ejercicios económicos, deberán designar para los sucesivos ejercicios, mediante acuerdo del Consejo Rector, un Letrado asesor.

Segunda.-Las Cooperativas se regirán por sus Estatutos, por la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y, en su caso, por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Tercera.-En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra someterá a la aprobación del Parlamento el Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, las Cooperativas y sus uniones y Federaciones de todo tipo, constituidas con anterioridad, deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en el presente texto legal.

2. Transcurrido este plazo, si la cooperativa o la organización cooperativa cumpla con esta obligación, quedarán disueltas y entrarán en fase de liquidación.

Las Cooperativas disueltas conservarán su personalidad durante el procedimiento de liquidación. La Asamblea general podrá, en el plazo máximo de un año, adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido su haber social.

Segunda.-1. Los expedientes en trámite, iniciados antes de la vigencia de esta Ley Foral, se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones en vigor en el momento de la iniciación del expediente.

2. De idéntica manera, las Cooperativas en liquidación se someterán hasta su extinción a la legislación estatal vigente.

Tercera.-En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, deberá constituirse el Consejo Cooperativo de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley Foral entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Segunda.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgó, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordenó su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de julio de 1989.

GABRIEL URRAIBURU TAINA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 85, de 10 de julio de 1989)

23886 LEY FORAL 13/1989, de 3 de julio, de Comercio no Sedentario.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Comercio no Sedentario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

El objeto de esta Ley Foral es la ordenación del comercio no sedentario, en sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta las especiales características de la estructura comercial y urbana de la Comunidad Foral así como las competencias y el peculiar régimen jurídico de la Administración Local de Navarra, tratando de conseguir

una mayor transparencia en la actividad y una mayor profesionalización de los agentes que ejercen este tipo de comercio.

Esta ordenación legal del comercio realizado de forma no sedentaria pretende de esta forma garantizar el correcto desarrollo de este tipo de actividad comercial en las diferentes zonas de Navarra, asegurando que estas actividades se desenvuelvan en condiciones de libre y leal competencia, así como en el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores.

Con el fin de lograr los anteriores objetivos, la Ley Foral define aquellas actividades que van a tener consideración de comercio no sedentario, regulando el procedimiento y condiciones en que las Entidades locales podrán realizar la regulación de estas actividades dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

Igualmente se establecen en la misma las condiciones mínimas que deberán cumplir para el ejercicio del comercio no sedentario, tanto los propios comerciantes, como las instalaciones destinadas a tal fin.

Por último, la Ley Foral regula el procedimiento y régimen sancionador aplicable como disciplina del comercio no sedentario, a fin de controlar adecuadamente su desarrollo.

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º 1. Se entiende por comercio no sedentario, a los efectos de esta Ley Foral, el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículos-tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley Foral.

2. No se aplicarán las disposiciones de esta Ley Foral a:

a) Las actividades comerciales realizadas dentro de los recintos ocupados por una feria comercial que se regirán por su normativa específica.

b) La venta de objetos de artesanía realizada por los propios productores, con motivo de fiestas, ferias y acontecimientos populares, sometiéndose a la competencia de las respectivas Entidades Locales.

c) La venta realizada con motivo de las fiestas patronales de la localidad, que se someterán a la competencia de la respectiva Entidad Local.

Art. 3.º El comercio no sedentario podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Comercio en mercadillos con periodicidad determinada y en lugares preestablecidos.

b) Comercio esporádico con motivo de ferias y fiestas.

c) Comercio itinerante en vehículos-tienda.

Art. 4.º 1. Corresponde a las Entidades Locales, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley Foral, la autorización genérica del ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos municipios.

2. En las Entidades Locales con población superior a 5.000 habitantes, para la modalidad de venta prevista en el apartado a) del artículo 3.º de esta Ley Foral, la autorización genérica se realizará previo informe de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de las Asociaciones de Comerciantes no Sedentarios y de las Asociaciones de Comerciantes de su demarcación.

Las Entidades Locales con población superior a 10.000 habitantes que autoricen el comercio no sedentario establecerán las zonas de emplazamiento autorizadas, que deberán reunir las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a este fin y determinarán el número máximo de puestos.

Las demás Entidades Locales podrán adoptar las anteriores medidas.

3. Esta autorización deberá indicar el lugar en que puede ejercerse la actividad, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados.

La práctica del comercio del apartado a) del artículo 3.º no podrá ser autorizada más que un día a la semana.

4. Las autorizaciones individuales serán personales e intransferibles y su período de vigencia no podrá ser superior a un año. Tendrán prioridad para la concesión de autorizaciones de puestos de comercio no sedentario los comerciales con domicilio en el municipio.

Art. 5.º Las Entidades Locales podrán aprobar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, sus propios Reglamentos y Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las características de cada municipio.

Art. 6.º No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

Tampoco se podrá autorizar la venta de carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas, cecinas, embutidos, jamón, huevos, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas, rellenas y semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conllevan riesgo sanitario.

No obstante podrá autorizarse la venta de los productos enumerados en el párrafo anterior siempre y cuando, a juicio de las autoridades

sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones de transportes y frigoríficas.

Art. 7.º Para el ejercicio del comercio no sedentario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Hacienda pública que corresponda.

c) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.

e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.

f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.

g) La venta de productos con alguna deficiencia de fabricación o de producción oculta exigirá que estas circunstancias sean advertidas mediante carteles claramente visibles para el consumidor.

h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta.

i) Poseer el carné de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra, para la venta de productos alimenticios.

Art. 8.º Los vehículos en que se transporte la mercancía y las instalaciones donde se ejerza el comercio no sedentario deberán ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo, no inferior a 80 centímetros.

Asimismo, los productos alimenticios, en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo.

Art. 9.º Corresponde a las Entidades Locales la inspección y sanción en materia de comercio no sedentario, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

Cuando sean detectadas infracciones de índole higiénico-sanitaria, las Entidades Locales deberán dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º las Entidades Locales, para el ejercicio de sus competencias en materia de inspección sanitaria, podrán recabar la colaboración de la Administración Foral.

Art. 10. 1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley se calificarán de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización de la Entidad Local señaladas en el artículo 4.º

b) El incumplimiento de los preceptos de esta Ley Foral o de las Ordenanzas, elaboradas por las Entidades Locales de acuerdo a ella, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

B) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

C) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Entidad Local, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su función.

2. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 25.000 pesetas.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 100.001 a 500.000 pesetas y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de la Entidad Local.

Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Como medida precautoria se podrá intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización.

procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.

Art. 11. Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral aquellas Entidades Locales que tuvieran establecidas Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en la presente Ley Foral, deberán adaptarla a la misma.

Segunda.—Antes del 31 de diciembre de 1989 las Entidades Locales deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes, de conformidad con los criterios y requisitos que establece esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda.—La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amojoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de julio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 35 de 10 de julio de 1989.

23887 LEY FORAL 14/1989, de 2 de agosto, de modificación parcial de los textos refundidos de las disposiciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación parcial de los textos refundidos de las disposiciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Desde su introducción en el régimen tributario de Navarra, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha estado basado, al igual que en el régimen general del Estado, en la acumulación de las rentas obtenidas por los distintos miembros de la unidad familiar.

No obstante, y a fin de paliar la carga tributaria adicional que, dado el carácter progresivo de la tarifa del impuesto, conlleva la referida acumulación de rentas, se han utilizado en los últimos años diversos instrumentos compensatorios, basados en la aplicación de deducciones de la cuota o de los ingresos computables para la determinación de la base imponible.

La voluntad de suprimir en las rentas correspondientes a 1988 y ejercicios sucesivos dicha carga tributaria adicional, evitando así la discriminación apreciada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de febrero de 1989, fundamenta esta Ley Foral, que establece, a tal fin, la posibilidad de que los miembros de una unidad familiar opten por la sujeción individual al impuesto. Esta opción, que afectará a todos los miembros de la unidad familiar, se entenderá ejercida siempre que cualquiera de ellos presente de forma separada la correspondiente declaración.

Para estos supuestos de sujeción individual al impuesto, la Ley Foral determina los criterios de atribución a cada sujeto pasivo de los distintos rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y establece las deducciones de la cuota aplicables, suprimiendo aquellas que carecen de justificación en dichos supuestos.

Para aquellas unidades familiares en las que ninguno de sus componentes opte por la sujeción individual al impuesto se mantiene la sujeción conjunta y solidaria, con acumulación en una única declaración de las rentas obtenidas por todos sus miembros. No obstante, y a fin de suprimir la carga tributaria adicional derivada de dicha acumulación, se determina la renta de cada miembro de la unidad familiar, aplicando

para ello los mismos criterios de atribución que en el supuesto de sujeción individual. Determinada así la renta de cada miembro de la unidad familiar, se le aplica separadamente la tarifa, obteniendo de este modo la cuota individual de cada uno de ellos. La suma de estas cuotas individuales determina la cuota íntegra de la unidad familiar.

En estos supuestos de sujeción conjunta, la Ley Foral regula, por una parte, la compensación de pérdidas en los ejercicios siguientes a aquel en que se produjeron, permitiendo que si aquellas proceden de rendimientos regulares de uno de los miembros de la unidad familiar, tal compensación pueda efectuarse con los rendimientos netos e incrementos de patrimonio de otros miembros de la misma. Por otra parte, se establece la posibilidad de que si la renta de uno o más de los componentes de la unidad familiar resulta negativa pueda compensarse en el mismo ejercicio con los rendimientos e incrementos de patrimonio de otro u otros miembros de aquella. No obstante, las disminuciones patrimoniales y los rendimientos irregulares negativos sólo podrán compensarse con renta de quien los obtuvo.

La Ley Foral establece, asimismo, que el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de fallecimiento en un día distinto del 31 de diciembre, tanto si el sujeto pasivo no está integrado en una unidad familiar como si forma parte de ella, ya que al eliminarse en este último caso la carga tributaria adicional derivada de la acumulación de rentas no es necesario contemplar otros supuestos. Consiguientemente, el devengo del impuesto se producirá únicamente para el sujeto pasivo en quien concurra el indicado supuesto, sin que tenga efectos sobre los restantes miembros de la unidad familiar.

La Ley Foral establece la forma de suscribir la declaración por los miembros de la unidad familiar sometidos conjuntamente al impuesto y por los que opten por la sujeción individual, determina los sujetos pasivos obligados a presentar las declaraciones correspondientes a 1988 y 1989 y regula la aplicación en 1988 de las deducciones por matrimonio, general y por rendimientos del trabajo.

El capítulo primero de la Ley Foral, que agrupa las disposiciones específicamente referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula por último la compensación de los rendimientos negativos, de las disminuciones patrimoniales y de las bases imponibles y cuotas negativas de la unidad familiar, procedentes de periodos impositivos anteriores a 1988.

Si bien la referida Sentencia del Tribunal Constitucional no contiene pronunciamiento alguno respecto de la regulación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, es innegable que esta presenta los mismos defectos que han hecho al citado Tribunal apreciar la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La subsanación de tales defectos es la finalidad de las disposiciones contenidas en el capítulo II de esta Ley Foral. Así, y aun manteniendo el régimen de sujeción conjunta y solidaria al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de los sujetos pasivos unidos por determinados vínculos familiares, la Ley Foral les faculta a optar por la sujeción individual, en términos análogos a los establecidos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral, tanto en el supuesto de sujeción conjunta y solidaria como en el supuesto de sujeción individual, la base imponible de cada sujeto pasivo se determinará en función del valor de los bienes y derechos que le sean atribuibles y de las cargas u obligaciones respectivas.

La Ley Foral establece también las reducciones de la base imponible para determinar la base liquidable, admitiendo en los casos de sujeción conjunta y solidaria que, en el supuesto de que la correspondiente a uno de los sujetos pasivos resulte negativa, pueda ser compensada con la positiva de otro sujeto pasivo.

La Ley Foral establece asimismo que, mediante la aplicación de la tarifa del impuesto a la base liquidable, se obtendrán las cuotas íntegras de cada sujeto pasivo. En los casos de sujeción conjunta y solidaria, la cuota íntegra total del impuesto vendrá determinada por la suma de las correspondientes cuotas íntegras individuales.

En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Ley Foral regula, por último, la obligación de presentar las declaraciones y la forma de suscribirlas, tanto en los supuestos de sujeción conjunta y solidaria como en los supuestos de sujeción individual.

La regulación del régimen transitorio de los periodos impositivos anteriores a 1988 se efectúa en el capítulo III de la Ley Foral, extendiéndose su ámbito de aplicación tanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Dicho régimen transitorio se basa en la aplicación a tales periodos impositivos de las modificaciones introducidas por la Ley Foral en las disposiciones reguladoras de los referidos impuestos con efectos desde el ejercicio 1988.

No obstante, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal aplicación se establece, como es lógico, bajo el principio de incompatibilidad con aquellas medidas vigentes en dicho impuesto en los citados periodos impositivos que, bien mediante deducciones de la cuota, bien mediante minoración de rendimientos, trataban de atenuar los efectos que la progresividad de la tarifa producía en el supuesto de acumulación de rentas en la unidad familiar.